

Santiago de Querétaro, Qro., 8 de abril de 2011

**Quincuagésima Sexta Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente.**

Dip. Marcos Aguilar Vega, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto al Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Ley de Grúas y Lugares de Depósito del Estado de Querétaro, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

I. El Estado de Querétaro cuenta actualmente con doce “corralones” concesionados a particulares, además de los patios de mantenimiento o encierro, que con diversos fines operan en forma directa diversas dependencias gubernamentales, como la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo o la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Uno de esos corralones se encuentra ubicado en el municipio de Querétaro dando servicio al propio municipio de la capital y al Estado; tres en el municipio de San Juan del Río, uno en cada uno de los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Pedro Escobedo y Tequisquiapan.

II. Al ser una responsabilidad original del Estado el satisfacer las necesidades de desplazamiento de manera regular, continua y uniforme, ha venido concesionando también a particulares el servicio público de salvamento y arrastre de vehículos para los diferentes municipios del Estado, al ser el medio imprescindible para restablecer la vialidad y el flujo vehicular en las vías públicas, mediante la pronta, eficiente y segura remoción de las unidades vehiculares descompuestas, accidentadas, infraccionadas, o por haber participado en la comisión de algún delito, teniendo dichos particulares la obligación de garantizar la prestación del servicio veinticuatro horas de los todos los días del año, a solicitud de las diferentes autoridades responsables del tránsito dependiendo del ámbito de sus atribuciones, y quienes han trasladado invariablemente los vehículos a los diferentes depósitos, sin que reciban pago alguno por los servicios realizados hasta en tanto el vehículo es devuelto al usuario y sólo si éste decide retirarlo, en contrario su trabajo jamás es remunerado

III. Desde hace tiempo, varios concesionarios de encierro de vehículos como de salvamento y arrastre, han manifestando ante diversas autoridades su inquietud y preocupación ante el hecho de que los actuales establecimientos han rebasado su capacidad de almacenamiento de unidades y se encuentran,

ya por mucho, saturados e inoperantes para la realización de maniobras internas seguras que eviten el causar daños a otros vehículos por las grúas.

IV. A esta circunstancia se suma el problema, creciente al paso del tiempo, de que muchos de los vehículos que colman estos establecimientos, se encuentran bajo depósito de los concesionarios sin contar con el respaldo documental suficiente que acredite el título del depósito, la autoridad ordenadora del mismo ni los datos para identificar y localizar a los propietarios de las unidades.

V. Conscientes de la responsabilidad legal que los compromete como depositarios, los concesionarios se han abstenido sin embargo de disponer, destruir, enajenar o desmantelar las unidades bajo su resguardo, a pesar de que existen soluciones técnicas y oportunidades de mercado para ello, sabiendo que en la mayoría de los casos ninguna persona acudirá a solicitar el vehículo y éste deberá mantenerse, indefinidamente, ocupando espacio dentro del lugar de depósito.

VI. En buena parte de los casos, dichos vehículos ingresan al establecimiento a causa de un siniestro y son considerados como “pérdida total”, por lo que verdaderamente pueden recibir el tratamiento de desechos ferrosos (chatarra) y dejan de producir interés alguno para sus propietarios. Así mismo, suele ocurrir que con el valor total del vehículo siniestrado, no se alcanza a cubrir ni siquiera la reparación del daño producido, el costo de los servicios de salvamento y arrastre ni del depósito, por lo que sus propietarios optan por abandonarlos definitivamente.

VII. En otros casos, por ejemplo, ocurre que los ocupantes del vehículo pudieron resultar lesionados o fallecidos en el hecho y nadie acude posteriormente a solicitar la restitución de la unidad. A veces, también, los vehículos se encuentran asegurados como consecuencia de contiendas judiciales de diversa índole, que llegan a sobreseerse o a concluirse condenando al remate, sin que éste se produzca por falta de interés del acreedor o sin que las autoridades jurisdiccionales comuniquen al concesionario del encierro el sentido de la sentencia, subsistiendo así, materialmente, la indefinición respecto a la disponibilidad de la garantía.

VIII. La histórica hacinación en los depósitos vehiculares del Estado, apareja a sí mismas amenazas a la seguridad y salud públicas y al medio ambiente, toda vez que la chatarra, neumáticos, motores, acumuladores y vehículos abandonados en lo general, contienen, almacenan o producen al pasar el tiempo, ácidos, líquidos o sustancias contaminantes que afectan al ecosistema y representan un riesgo para la salud por sus efectos tóxicos, corrosivos, reactivos o explosivos, o bien por su idoneidad para favorecer la incubación, reproducción y proliferación de insectos transmisores de enfermedades.

Si se considera que los vehículos ingresan al establecimiento y se almacenan abastecidos de combustible, un error humano, el efecto de un rayo del sol al pasar por un cristal cóncavo o una simple chispa, pueden provocar un siniestro de consecuencias incalculables.

IX. En todo el territorio del Estado se encuentra una gran cantidad de vehículos abandonados que no pueden ser remolcados por no tener un lugar en el cual se depositen. Al permanecer en la vía pública generan sensación de inseguridad entre la población y pueden llegar a convertirse en focos de delincuencia o a generar zonas de riesgo y conductas antisociales.

X. La compleja problemática que hasta aquí se describe, aunque sólo en parte, es agravada por la ausencia de una legislación que norme clara e integralmente el servicio público de grúas de salvamento y arrastre, así como el de encierro de vehículos.

Los actuales concesionarios se encuentran al garete de las disposiciones propias del Derecho Penal, Civil, Mercantil y Administrativo, lamentablemente dispersas, inconexas y de difícil aplicación en la práctica. En efecto, las leyes sustantivas y adjetivas en materia civil, penal y mercantil, han regulado desde antaño, importantes figuras como el decomiso, el embargo de bienes muebles y el contrato de depósito, las responsabilidades generales de los depositarios y el remate para la reparación del daño o la ejecución forzosa de condenas de pago.

En materia civil, la Ley Sustantiva del Estado se ocupa de los bienes mostrencos, de la prescripción de la responsabilidad civil por daños provocados por las personas o por hechos ilícitos no penales, de la responsabilidad civil por el riesgo creado y del contrato de depósito, en los artículos 771 a 780, 1153 fracciones IV y V, 1810 y 2413 a 2430. Por su parte, los artículos 35 al 49 del Código Penal del Estado y 20 fracción III, 21 fracción V, 36 fracción II, 37 fracción II y 144 a 146 del Código Procesal de la materia, por ejemplo, se refieren a la reparación del daño, al embargo de bienes para garantizarlo y al aseguramiento de oficio de los objetos de uso lícito –como los vehículos– con que se haya cometido el delito, a fin de asegurar dicha reparación. El numeral 61 de la Ley Sustantiva Penal, en su sexto párrafo, dispone específicamente que: *“Los bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público o la autoridad judicial, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se aplicarán a favor del Poder Ejecutivo y se enajenarán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables”*. Los artículos 64 y 69 al 78 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, se ocupan de la ejecución de embargos y remates para cubrir el pago de multas y condenas a la reparación del daño, en materia penal.

Finalmente, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro establece en el artículo 105, el plazo de prescripción para la imposición de sanciones administrativas; en tanto que el Código Fiscal del Estado se ocupa de la extinción de los créditos fiscales en sus numerales 44 y 47.

En este orden de ideas, es claro que dichas regulaciones, aún en conjunto, no logran un enfoque normativo integral, específico y apropiado para atender la compleja problemática que los concesionarios enfrentan al brindar estos servicios de interés para el Estado.

XI. En el ámbito administrativo de nuestra Entidad y hasta hace poco, solamente los artículos 44 y 45 de la ahora abrogada Ley de Transporte Público del año 2003, establecían respectivamente que:

“Se requiere concesión para la prestación del servicio de grúa en su modalidad de arrastre, arrastre y salvamento. Las personas físicas o morales deberán cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan mediante disposiciones de carácter general.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Arrastre: Es la acción de trasladar un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por calles, caminos y puentes de jurisdicción estatal, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo de forma segura a la grúa. Tratándose de grúas tipo plataforma incluirá las maniobras de cargarlo y asegurarlo a la misma.

2. Arrastre y Salvamento: Es el conjunto de maniobras necesarias para poner sobre el camino a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, y así efectuar la acción propia del arrastre. Para la operación de servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de grúa que para cada caso señale el reglamento respectivo.”

“Se requiere concesión para prestar el servicio de encierro de vehículos. El servicio de encierro de vehículos consistirá en un local cerrado con los requerimientos necesarios para la segura custodia de los vehículos accidentados, retenidos, abandonados, descompuestos e infraccionados en calles, caminos y puentes de jurisdicción estatal y/o en su caso remitidos por la autoridad competente. Las especificaciones de los depósitos se contendrán en el reglamento respectivo”.

XII. Sin embargo, es del conocimiento público que los concesionarios del servicio público de grúas de arrastre, de salvamento y arrastre y los de encierro de vehículos del Estado operaban, como lo hacen hoy día; y que dicha Ley de Transporte no se acompañó de normas reglamentarias en la materia, por lo que la legislación administrativa del Estado, en este renglón, ha sido prácticamente inexistente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa de:

Ley de Grúas y Lugares de Depósito del Estado de Querétaro

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden e interés públicos. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado y tienen por objeto regular

la prestación de los servicios públicos de Grúas y Lugares de Depósito en el Estado de Querétaro.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Abanderamiento.** Señalización preventiva que debe instalarse por el prestador del servicio de arrastre y de salvamento y arrastre para advertir a los usuarios del camino, respecto de la presencia de vehículos accidentados u otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía;
- II. **Abanderamiento con grúa.** Señalización preventiva que se realiza con la torreta, con lámparas, con luces intermitentes y demás señales luminosas de la grúa;
- III. **Abanderamiento manual.** Señalización preventiva que se realiza con personas llamados bandereros, con señales, conos, banderolas, señales reflejantes o luminosas que no estén adaptadas a los vehículos;
- IV. **Arrastre:** Es la acción de trasladar un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por calles, caminos y puentes de jurisdicción estatal, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo de forma segura a la grúa. Tratándose de grúas tipo plataforma incluirá las maniobras de cargarlo y asegurarlo a la misma.
- V. **Arrastre y Salvamento:** Es el conjunto de maniobras necesarias para poner sobre el camino a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, y así efectuar la acción propia del arrastre.
- VI. **Concesionario (s).** El o los titulares de concesiones reguladas por esta Ley;
- VII. **Ley.** El presente ordenamiento;
- VIII. **Maniobras Especiales.** Las que se realicen para acondicionar el lugar y el vehículo accidentado que requieren de personal y equipo especializado;
- IX. **INMOSEQ.** Instituto para la Movilidad Sustentable del Estado de Querétaro
- X. **Usuario.** Persona física o moral que utilice el servicio arrastre, de arrastre y salvamento, o depósito de vehículos;
- XI. **Vehículo.** Medio de locomoción fabricado especialmente para el transporte terrestre de objetos o personas;
- XII. **Vehículos asegurados.** Aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o judicial, hayan sido puestos a disposición de autoridad competente, en ejecución de una medida precautoria y provisional no privativa de la propiedad;

- XIII. Vehículos decomisados.** Aquellos así declarados mediante resolución de órgano jurisdiccional competente;
- XIV. Vehículos embargados.** Aquellos que son asegurados por orden de algún órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competentes, para asegurar el cumplimiento de alguna obligación;
- XV. Vehículos infraccionados.** Aquellos que, al haber sido utilizados para cometer una infracción a las normas de tránsito o transporte público, son detenidos por las autoridades competentes en garantía del interés fiscal o como medida de seguridad.

Capítulo II

Competencia para la aplicación de la Ley

Artículo 3. La autoridad competente para la aplicación de esta Ley es el Poder Ejecutivo, a través del Instituto de Movilidad Sustentable para el Estado de Querétaro.

Artículo 4. Corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable para el Estado de Querétaro, por conducto de su titular, a través del personal que éste designe, de los órganos auxiliares o conforme lo establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a ese Organismo:

- I.** Otorgar concesiones para la prestación del servicio público de depósito vehicular;
- II.** Otorgar concesiones para la prestación del servicio público de grúas de arrastre, y de salvamento y arrastre de vehículos.
- III.** Emitir, conforme a los lineamientos que contienen la presente ley, la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de nuevas concesiones;
- IV.** Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula;
- V.** Llevar los registros de concesionarios de los servicios públicos de grúas de arrastre y de salvamento y arrastre, el de depósitos de vehículos, y mantenerlos actualizados;
- VI.** Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;
- VII.** Imponer y ejecutar sanciones a los concesionarios de los servicios públicos de grúas de arrastre, de salvamento y arrastre, y el de lugares de depósito de vehículos;
- VIII.** Recibir y atender quejas y denuncias relacionadas con la prestación de los servicios que esta Ley regula, y
- IX.** Ejercer las demás facultades que esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, en su caso, le confieran.

Capítulo III **Régimen jurídico del servicio**

Sección Primera **Del depósito vehicular**

Artículo 5. El servicio público de depósito vehicular regulado por esta Ley consiste en la recepción, guarda y custodia de vehículos para transporte terrestre, por mandato de autoridad estatal o municipal competente, cuando sean infraccionados, accidentados, descompuestos, hallados mostrencos, retirados de la vía pública por algún caso fortuito o por estar abandonados, decomisados, embargados o asegurados bajo cualquier título legal.

El servicio privado de depósito vehicular entre particulares y los conexos o similares que se presten a través de pensiones, lotes, bodegas, estacionamientos u otros giros o establecimientos análogos, se sujetará a las normas administrativas que resulten aplicables en lo que respecta al interés público, así como a las estipulaciones de las partes y al derecho común, en lo que concierna a su interés privado.

Esta Ley no es aplicable al servicio de depósito de vehículos decomisados, retenidos o asegurados por autoridades federales.

Artículo 6. El servicio público de depósito vehicular corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo:

- I.** Por sí, a través de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado o mediante la operación de organismos o empresas de participación estatal constituidas para ello; o
- II.** A través de terceros, en cuyo caso se requiere concesión.

Artículo 7. En el caso del supuesto establecido en el artículo 6 fracción II de la presente Ley, el inmueble que se destine para la prestación del servicio será utilizado exclusivamente para esos fines.

Artículo 8. Cuando el servicio se preste por el Estado a través de sus órganos, entidades o dependencias, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones generales que normen el acto por el que se ordene el depósito, así como las internas que en ejercicio de sus facultades, emitan para el debido cuidado y conservación de los bienes depositados, por lo que las disposiciones de esta Ley serán aplicables únicamente a los concesionarios.

Sección Tercera **De los servicios de arrastre y de salvamento y arrastre**

Artículo 9. El servicio público de salvamento y arrastre vehicular regulado por esta Ley consiste; en el conjunto de maniobras mecánicas y manuales realizadas sobre o fuera del camino, necesarias para el rescate de vehículos para transporte terrestre, únicamente por mandato de autoridad estatal o municipal competente, cuando sean infraccionados, accidentados,

descompuestos, hallados mostrencos, retirados de la vía pública por algún caso fortuito o por estar abandonados, decomisados, embargados o asegurados bajo cualquier título legal, y que se encuentren imposibilitados para circular hasta dejarlos sobre sus ruedas en la carpeta asfáltica; además de las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo de forma segura a la grúa y trasladarlo, por calles, caminos y puentes de jurisdicción estatal o municipal a los diferentes depósitos vehiculares concesionados o al lugar que autorice.

El servicio privado de arrastre vehicular entre particulares se sujetará a las normas administrativas que resulten aplicables en lo que respecta al interés público, así como a las estipulaciones de las partes y al derecho común, en lo que concierna a su interés privado.

Artículo 10. Los servicios públicos de arrastre y de salvamento y arrastre vehicular corresponden originariamente al Estado, quien podrá prestarlos:

- I. Por sí, a través de las dependencias centralizadas que así lo requieran o mediante la operación de organismos o empresas de participación estatal constituidas para ello; o
- II. A través de terceros, en cuyo caso se requiere concesión.

Artículo 11. En el caso del supuesto establecido en el artículo 10 fracción II de la presente Ley, el vehículo tipo grúa de arrastre o de salvamento o plataforma que se destine para la prestación del servicio será utilizado exclusivamente para esos fines.

Artículo 12. Cuando el servicio de arrastre o de salvamento y arrastre se preste por el Estado a través de sus órganos, entidades o dependencias, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones generales que normen el acto por el que se ordene el arrastre o salvamento y arrastre, así como las internas que en ejercicio de sus facultades, emitan para el debido cuidado y conservación de los bienes, por lo que las disposiciones de esta Ley serán aplicables únicamente a los concesionarios.

Capítulo IV **Del otorgamiento concesiones**

Sección Primera **De depósito**

Artículo 13. Las concesiones para la prestación del servicio público de depósito vehicular únicamente podrán otorgarse a quienes cumplan los siguientes requisitos:

- I. No haber sido titular de concesiones que hubiesen sido objeto de revocación o renuncia;
- II. Acreditar la regularidad de su situación fiscal;

- III. Cuando se trate de personas físicas, deberán acreditar ser mexicanas y mayores de edad; Tratándose de personas morales, deberán estar constituidas conforme a las leyes del país y tener previsto como parte de su objeto social, la prestación de este servicio;
- IV. Acreditar la legítima propiedad del predio o local donde vayan a depositarse los vehículos, con una superficie mínima de 10,000 m², para los municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués y San Juan del Río y de 5,000 m² para los demás municipios del Estado, el cual deberá, en su caso, cercarse y acondicionarse con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores y rotulado para su identificación.
- V. Comprobar que se dispone de los recursos materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización suficientes y adecuados para brindar el servicio;
- VI. Presentar póliza de seguro por responsabilidad civil general vigente y pagada, y ante la dificultad acreditada por falta de proveedores, acreditar la constitución de un Fondo de Reclamaciones con recursos suficientes para garantizar el pago de posibles daños a terceros;
- VII. Permiso o autorización de uso de suelo expedido por autoridad competente, y en su caso autorización para la Factibilidad de giro.
- VIII. Acreditar una residencia mínima de tres años en el Estado, inmediatamente anteriores a la fecha del otorgamiento de la concesión;
- IX. No haber sido condenado por delito patrimonial doloso;
- X. Tramitar las solicitudes y satisfacer los demás requisitos de carácter administrativo que establezcan los programas, reglamentos y disposiciones aplicables; y
- XI. Cubrir las contribuciones que, en su caso, establezcan las normas fiscales aplicables.

Sección Segunda **De salvamento y arrastre**

Artículo 14. La concesión para los servicios de arrastre, y de salvamento y arrastre, se podrá otorgar a todo aquel que cumpla con lo siguiente:

- I. No haber sido titular de concesiones que hubiesen sido objeto de revocación o renuncia;
- II. Presentar solicitud en el formato que para el efecto expida la Dirección;
- III. Acreditar la regularidad de su situación fiscal;

- IV.** Cuando se trate de personas físicas, deberán acreditar ser mexicanas y mayores de edad;
- V.** Presentar el documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en su caso modificación;
- VI.** Para personas morales, se deberá presentar la escritura pública en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de arrastre de vehículos;
- VII.** Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;
- VIII.** En el caso de que el solicitante sea persona física, deberá presentar acta de nacimiento, cartilla, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte;
- IX.** Acreditar la legal propiedad o legal posesión del vehículo, con el que se prestará el servicio, con factura, carta factura, o documento del Registro Nacional de Vehículos;
- X.** Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente y pagada para cada vehículo;
- XI.** Declaración de características del vehículo;
- XII.** Acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas que determine el “INMOSEQ” en las que se incluirá la colorimetría que debe presentar el vehículo autorizado; y
- XIII.** Para la prestación del servicio de salvamento y arrastre de vehículos, el concesionario deberá contar como mínimo con una grúa de cada tipo, de acuerdo a la descripción dada en el artículo 37 del presente ordenamiento, para estar en condiciones de garantizar el servicio a todo tipo de vehículos.

Para la prestación del servicio público de arrastre no será necesario dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XII del presente artículo, pero el servicio que preste lo hará conforme lo señalado en la concesión respecto de la capacidad del vehículo autorizado respecto de la capacidad técnica que regula el artículo 37 de esta ley.

Artículo 15. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos de depósitos vehiculares, de arrastre y de salvamento y arrastre, el “INMOSEQ” deberá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos que determinen la conveniencia de establecer nuevos sitios de depósito, o la integración a los roles de servicio de nuevos concesionarios del servicio de arrastre y salvamento y arrastre, emitiéndose, en su caso, declaratoria de necesidad que contendrá cuando menos:

- I.** Los antecedentes y metodología del estudio realizado, indicando las autoridades que hubieran participado en su ejecución.

- II. La descripción de la zona de influencia territorial en la que se identifique la demanda del servicio; y
- III. El volumen estimado y características del servicio que deberá ser atendido.

La declaratoria de necesidad deberá ser publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en un periódico de mayor circulación en la zona donde se identifique la necesidad del servicio.

Artículo 16. Junto con la declaratoria de necesidad y en los mismos medios de difusión, deberá publicarse la convocatoria al procedimiento de asignación de la concesión correspondiente, que comprenderá cuando menos:

- I. Las fechas y bases generales a que se sujetará el procedimiento;
- II. Los requisitos que deberán satisfacerse para participar en el procedimiento;
- III. Los requerimientos mínimos de infraestructura que se requerirán para la satisfacción de la demanda del servicio, incluyendo:
 - a) Superficie mínima del predio para la instalación del establecimiento;
 - b) Capacidad mínima de almacenamiento de unidades vehiculares;
 - c) Especificaciones técnicas de instalaciones básicas de servicio;
- IV. Fecha programada para el inicio de las operaciones del establecimiento.

El fallo de adjudicación deberá dictarse en un período no mayor de dos meses posteriores al vencimiento del plazo que establece la convocatoria para que se inscriban los interesados.

Dictado el fallo, los participantes que lo estimen convenientes podrán proceder en los términos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 17. Siendo la concesión un acto administrativo discrecional y unilateral del "INMOSEQ", fundado en disposiciones de orden público e interés social, ni la presentación o admisión de solicitudes; ni la publicación de adjudicatarios ni la participación en cualquier fase del procedimiento a que se refiere este Título, producirá derechos adquiridos de ninguna naturaleza a favor de los interesados, promoventes o solicitantes de concesiones.

Artículo 18. En el otorgamiento de concesiones a que se refiere esta Ley, y ante la igualdad de condiciones para prestar el servicios, se preferirá a quienes acrediten:

- I. La mayor viabilidad técnica, económica y administrativa para la prestación del servicio, conforme al plan de negocios que se acompañe a la solicitud correspondiente.
- II. Poseer mayor experiencia en la prestación del servicio dentro del Estado, y
- III. Poseer mayor tiempo de residencia en la zona donde vaya a prestarse el servicio.

Artículo 19. Las concesiones para el servicio de depósito que esta ley regula, constarán por escrito y contendrán:

- I. Motivación y fundamentación legal.
- II. El nombre y domicilio de la persona física o moral a cuyo favor se expida, incluyendo los datos generales relativos a su constitución legal, tratándose de éstas;
- III. Registro federal de contribuyentes del Concesionario.
- IV. Tipo de servicio concesionado.
- V. Derechos y obligaciones de los concesionarios.
- VI. El lugar y fecha de expedición;
- VII. La firma autógrafa del Titular del “INMOSEQ”;
- VIII. La fecha de extinción de la vigencia;
- IX. El domicilio del establecimiento donde deberá prestarse el servicio;
- X. La capacidad máxima de almacenamiento de vehículos que ampare la concesión correspondiente, o de cajones de estacionamiento que estarán habilitados para el depósito;
- XI. Las especificaciones físicas que deberán observarse en el establecimiento donde vaya a prestarse el servicio, así como las medidas de control y vigilancia y demás obligaciones complementarias que deberá observar el concesionario;
- XII. La firma de conocimiento y aceptación del titular; y
- XIII. Causas de revocación o terminación.

Artículo 20. Las concesiones para los servicios de arrastre, y de salvamento y arrastre que esta ley regula, constarán por escrito y contendrán:

- I. Motivación y fundamentación legal.

- II.** El nombre y domicilio de la persona física o moral a cuyo favor se expida, incluyendo los datos generales relativos a su constitución legal, tratándose de éstas;
- III.** Registro federal de contribuyentes del Concesionario.
- IV.** Tipo de servicio concesionado.
- V.** Derechos y obligaciones de los concesionarios.
- VI.** El lugar y fecha de expedición;
- VII.** La firma autógrafa del titular del “INMOSEQ”;
- VIII.** La fecha de extinción de la vigencia
- IX.** Vehículo que ampara.
- X.** Características y condiciones generales de operación.
- XI.** Causas de revocación o terminación.
- XII.** La firma de conocimiento y aceptación del titular.

Artículo 21. Las concesiones para el servicio público de depósito así como las de arrastre, y de salvamento y arrastre vehicular tendrán una vigencia indefinida, pero deberán refrendarse anualmente, durante el mes de enero.

Artículo 22. Para obtener el refrendo anual de una concesión, el interesado deberá pagar los derechos fiscales que las leyes aplicables establezcan, acreditar que se han cumplido las obligaciones a cargo del concesionario y que mantiene condiciones óptimas para la prestación del servicio según corresponda en lo que respecta a instalaciones, operación del establecimiento, presentando un informe detallado sobre el estado general que guarde la prestación del servicio, mismo que deberá satisfacer los aspectos, características y contenidos mínimos que fije el “INMOSEQ”.

La veracidad del informe quedará sujeta a verificación del “INMOSEQ”, como condición para el otorgamiento del refrendo.

Artículo 23. El refrendo de la concesión se hará constar mediante la leyenda que para ese efecto se imponga, llevando el sello, la fecha y la firma autógrafa del Titular del “INMOSEQ”.

Artículo 24. Las concesiones que esta Ley regula se extinguen:

- I.** Con la muerte de su titular;
- II.** Con la extinción, liquidación, quiebra o concurso de su titular, tratándose de personas morales, siempre que dicha circunstancia se haya declarado judicialmente mediante sentencia firme;

- III. Por renuncia o muerte de su titular;
- IV. Por revocación, o
- V. Con la extinción, liquidación, quiebra o concurso de su titular, tratándose de personas morales, siempre que dicha constancia haya sido declarada mediante sentencia firme.

Artículo 25. Nadie podrá, al amparo de una misma concesión, prestar el servicio público de depósito vehicular en más de un inmueble.

Artículo 26. La concesión para prestar los servicios de arrastre, y de salvamento y arrastre se deberá operar con el vehículo que fue autorizado para ese fin.

Nadie podrá, al amparo de una misma concesión de arrastre o de salvamento y arrastre operar con vehículos propiedad de terceros.

Artículo 27. Las concesiones que se otorguen en contravención a las disposiciones de esta Ley, serán nulas.

Capítulo V **Obligaciones y derechos de los concesionarios**

Sección Primera

De las obligaciones los concesionarios del servicio de depósito vehicular

Artículo 28. Son obligaciones de los concesionarios del servicio de depósito vehicular:

- I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones que esta Ley establece;
- II. Recibir en depósito, en cualquier día y hora, salvo en los casos de excepción que esta Ley dispone o cuando se exceda la capacidad de almacenamiento de unidades indicada en la concesión, toda clase de vehículos infraccionados, abandonados, accidentados, descompuestos, decomisados, embargados o asegurados bajo cualquier título legal, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales y municipales competentes;
- III. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión;
- IV. Conservar y devolver el vehículo depositado, en las mismas condiciones en que lo reciba, salvo el deterioro natural que acaezca por el simple transcurso del tiempo, la intemperie o las condiciones climatológicas;
- V. Devolver el vehículo, cuando y a quien autorice el órgano jurisdiccional o dependencia administrativa ante la cual se encuentre puesto a disposición el bien objeto del depósito;

- VI.** Abstenerse de recibir en depósito, vehículos de autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del bien correspondiente;
- VII.** Abstenerse de recibir en depósito, vehículos que transporten materiales, residuos, remanentes o desechos peligrosos, salvo que la carga respectiva hubiese sido transferida, transbordada o transvasada a otros vehículos;
- VIII.** Entregar al servidor público que presente el vehículo respectivo, la documentación que acredite fehacientemente la recepción del mismo, describa las condiciones en que se encuentre y señale, mediante inventario pormenorizado, los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en el interior del vehículo;
- IX.** Llevar un registro físico o electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, respectivamente, y el nombre de la persona a quien se hubieren devuelto;
- X.** Informar de inmediato a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados, el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;
- XI.** Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración del establecimiento donde se depositen los vehículos;
- XII.** Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito que esta Ley prevé, así como las que fije el “INMOSEQ” al momento de otorgar la concesión, o al realizarse el refrendo anual correspondiente;
- XIII.** Contar con personal de servicio presente en el establecimiento, todos los días y durante las 24 horas, tratándose exclusivamente del servicio concesionado y para recepción de vehículos, e indistintamente para servicio al público y devolución de vehículos, el concesionario podrá establecer libremente su horario, siempre que sea cuando menos de 8 horas, comprendidas entre las 8:00 y las 20:00 horas;
- XIV.** Informar al “INMOSEQ” el cambio de su representante legal, dentro de los 5 días inmediatamente posteriores a que éste se produzca;
- XV.** Permitir al personal competente del “INMOSEQ”, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

- XVI.** Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare la salvaguarda de los vehículos depositados, a través de alguna empresa debidamente constituida y autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o en su caso proceder en los términos del artículo 13 fracción VI del presente ordenamiento;
- XVII.** Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, factura o recibo que lo acredite, cumpliendo con los requisitos fiscales correspondientes;
y
- XVIII.** Las demás que se establezca expresamente en el título de concesión correspondiente.

Artículo 29. Los concesionarios del servicio de depósito, deberán prohibir el acceso al inmueble donde se practique el depósito, de toda persona que no se encuentre bajo su dirección, responsabilidad o subordinación, excepción hecha de las autoridades o auxiliares judiciales que, previa su identificación personal, acrediten facultad para ingresar al establecimiento.

Así mismo, podrá permitirse a los particulares que acrediten título legal para ello, extraer de sus vehículos depositados, documentación y efectos personales que se encuentren en su interior, siempre en presencia del personal autorizado del establecimiento y levantando constancia circunstanciada de dicha disposición.

Artículo 30. Quienes presten el servicio público de depósito vehicular, no podrán ejercer en el mismo inmueble ningún otro tipo de actividad.

Sección Segunda

De las obligaciones de los concesionarios del servicio de salvamento y arrastre

Artículo 31. Son obligaciones de los concesionarios del servicio de salvamento y arrastre vehicular y de los de arrastre en lo que resulte aplicable:

- I.** Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones que esta Ley establece;
- II.** Realizar los servicios de salvamento y arrastre, en cualquier día y hora, salvo en los casos de excepción que esta Ley dispone, a toda clase de vehículos infraccionados, abandonados, accidentados, descompuestos, decomisados, embargados o asegurados bajo cualquier título legal, a solicitud expresa de las autoridades estatales y municipales competentes;
- III.** Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión respectiva;
- IV.** Abstenerse de realizar servicios de salvamento y arrastre, a vehículos de autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del bien

correspondiente; así como a vehículos que presenten huellas de accidente y no exista la documentación que acredite la intervención de la autoridad de tránsito competente.

- V.** Abstenerse de realizar servicios de salvamento y arrastre a, vehículos que transporten materiales, residuos, remanentes o desechos peligrosos, salvo que la carga respectiva hubiese sido transferida, transbordada o transvasada a otros vehículos;
- VI.** Obtener del servidor público que solicite el salvamento y arrastre del vehículo respectivo, la documentación que acredite fehacientemente la recepción del mismo, describa las condiciones en que se encuentre y señale, mediante inventario pormenorizado, los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en el interior del vehículo;
- VII.** Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de salvamento y arrastre, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y hora de la misma, la autoridad que lo solicitó, y el nombre de la persona a quien le fue entregado el vehículo sea en el depósito o en el destino final según lo indicado por la autoridad;
- VIII.** Informar de inmediato a la autoridad que solicito el servicio de salvamento y arrastre de los vehículos, el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;
- IX.** Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio de salvamento y arrastre, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración o domicilio fiscal del concesionario;
- X.** Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que esta Ley y su reglamento prevé, así como las que fije el INMOSEQ” al momento de otorgar la concesión, o al realizarse el refrendo anual de ésta última;
- XI.** Contar con personal de servicio para la recepción, coordinación y realización de las solicitudes de servicios presente en el establecimiento, todos los días y durante las 24 horas, tratándose de la recepción de documentación para tramite devolución de vehículos, el concesionario podrá establecer libremente su horario, siempre que sea cuando menos de 8 horas, comprendidas entre las 8:00 y las 20:00 horas;
- XII.** Informar al “INMOSEQ” el cambio de su representante legal, dentro de los 5 días inmediatamente posteriores a que éste se produzca;
- XIII.** Permitir al personal competente del “INMOSEQ”, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el

servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

- XIV.** Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare el vehículo sujeto a traslado, a través de alguna empresa debidamente constituida y autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- XV.** Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, factura o recibo que lo acredite, cumpliendo con los requisitos fiscales correspondientes; y
- XVI.** Las demás que se establezcan expresamente en el título de concesión.

Sección Tercera **De los derechos de los concesionarios de depósito**

Artículo 32. Son derechos de los concesionarios del servicio público de depósito:

- I.** Recibir en depósito los vehículos infraccionados, abandonados, accidentados, descompuestos, decomisados, embargados o asegurados bajo cualquier título legal, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales y municipales competentes;
- II.** Cobrar a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio;
- III.** Disponer de los vehículos abandonados conforme a esta Ley en los establecimientos concesionados, y enajenarlos para los fines que el propio ordenamiento autoriza; y
- IV.** Proponer al “INMOSEQ”, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Sección Cuarta **De los derechos de los concesionarios del servicio arrastre y de salvamento y arrastre**

Artículo 33. Son derechos de los concesionarios del servicio público de salvamento y arrastre, y de los de arrastre en lo que resulte aplicable:

- I.** Realizar el salvamento y arrastre de los vehículos infraccionados, abandonados, accidentados, descompuestos, decomisados, embargados o asegurados bajo cualquier título legal, que requieran las autoridades estatales y municipales competentes;
- II.** Cobrar a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio;

- III. Recibir del concesionario de servicio público de depósito el pago de la tarifa autorizada por la prestación de sus servicios, en el caso de que este disponga de los vehículos abandonados en los establecimientos concesionados, y los enajene para los fines y en los casos que este ordenamiento autoriza; y
- IV. Proponer al “INMOSEQ”, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Artículo 34. Los concesionarios carecen de responsabilidad alguna en los litigios que motiven el salvamento y arrastre así como ingreso de los vehículos al depósito.

Artículo 35. La tarifa es la contraprestación económica autorizada para el cobro por la prestación del servicio público de arrastre, de salvamento y arrastre así como la de depósito vehicular, a costa del interesado en su devolución.

Artículo 36. Las tarifas serán fijadas por el “INMOSEQ” al momento de otorgarse, expedirse o refrendarse la concesión respectiva, debiendo ser revisadas y actualizadas, anualmente como mínimo, en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El estudio técnico que se realice para efectos del párrafo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma y para efectos de su entrada en vigencia, las tarifas autorizadas deberán publicarse en el medio de difusión señalado en el párrafo anterior.

Capítulo VI **Condiciones de prestación del servicio**

Sección Primera **Especificaciones para los equipos de salvamento y arrastre**

Artículo 37. Para las operaciones de salvamento y arrastre de vehículos se consideran 4 tipos de grúas de acuerdo a su capacidad de remolque y las características de los vehículos susceptibles a ser rescatados y trasladados.

- I. Grúa tipo A: Capacidad 3.5 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3,500 kilos;
- II. Grúa tipo B: Capacidad 6 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 6,000 kilos;

- III.** Grúa tipo C: Capacidad 12 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio preferentemente a camiones cuyo peso bruto vehicular no exceda de 12,000 kilos, tractocamiones cuyo peso bruto vehicular no exceda de 10,000 kilos y autobuses de pasajeros cuyo peso bruto vehicular no exceda de 12,000 kilos; y
- IV.** Grúa tipo D: Capacidad 25 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio preferentemente a autobuses cuyo peso bruto vehicular no exceda de 17,000 kilos y a tractocamiones con semiremolque cuyo peso vehicular bruto no exceda de 18,000 kilos.

Artículo 38. Queda prohibida la utilización de vehículos con capacidad de carga menor a 3,500 kilos y equipos de levante como garruchas, poleas, polipastos o tirfors.

Artículo 39. Los vehículos destinados para prestar el servicio de grúa deberán contar con una antigüedad no mayor a diez años a partir del año de su fabricación.

Sección Segunda **De la realización de los servicios de salvamento y arrastre**

Artículo 40. Durante la realización de las maniobras necesarias para realizar el salvamento o enganchar a la grúa vehículos que estando sobre sus propias ruedas deban de ser trasladados, el concesionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa que debe instalarse para advertir a los usuarios de las calles, caminos y puentes de jurisdicción estatal respecto de la presencia de vehículos averiados.

Artículo 41. En aquellos municipios en donde estén autorizados dos o más concesionarios del servicio de salvamento y arrastre, el “INMOSEQ” expedirá un Acuerdo que establezca el rol de servicios con la finalidad de garantizar la prestación interrumpida, puntual y eficiente del servicio.

El Acuerdo será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se hará del conocimiento de las autoridades responsables del tránsito en los municipios, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Artículo 42. Al efectuar el salvamento y arrastre el concesionario estará obligado a elaborar un reporte de servicio y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I.** Fecha y hora;
- II.** Suspensiones y terminación de maniobras;
- III.** Datos de vehículo;
- IV.** Ubicación;

V. Numero de agente, número de patrulla y motivo de retención, y

VI. Desglose por conceptos por cobro de servicios.

Dicha información deberá contenerse en el formato diseñado para tal efecto por el “INMOSEQ”.

Artículo 43. Para el caso de la remisión de vehículos a los diferentes depósitos vehiculares éste se llevará a cabo sólo si la autoridad competente elabora el inventario o acuse de recibo correspondiente, que deberá firmar de conformidad el operario de la grúa para proceder al traslado al depósito.

Sección Cuarta **Especificaciones para los lugares de depósito**

Artículo 44. Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán cubrirse en los establecimientos en que se preste el servicio público de depósito vehicular, son:

- I.** Encontrarse el inmueble debidamente delimitado y bardado o cercado, cuando menos mediante malla ciclónica en perfectas condiciones;
- II.** Contar con algún espacio cerrado, apto para operar como oficina de administración y bodega del establecimiento, donde deberán resguardarse los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, así como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes exteriores y fuese necesario resguardar para su debida conservación;
- III.** Implantar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia que ordene el “INMOSEQ”, mediante personal de custodia, canes, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos o dispositivos;
- IV.** Contar con el número de cajones o espacios techados que se indiquen en el título de concesión correspondiente;
- V.** Cumplir con las medidas preventivas que fijen las autoridades competentes, a efecto de evitar, minimizar o mitigar los impactos negativos al ambiente, y
- VI.** Las demás que determine el “INMOSEQ”, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.

Sección Quinta **Recepción de vehículos**

Artículo 45. Los concesionarios podrán recibir en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, abandonados, accidentados, descompuestos, decomisados, embargados o asegurados bajo cualquier título legal, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales o municipales en

materia de seguridad y tránsito, por sí o a requerimiento de otras autoridades judiciales o administrativas competentes.

Los concesionarios podrán recibir en depósito, vehículos a disposición de autoridades federales, pero los derechos y obligaciones de aquellos quedarán sujetos a la legislación federal respectiva o a las estipulaciones y acuerdos que el concesionario celebre con la autoridad ordenadora o requirente, por lo que el Estado de Querétaro, sus órganos, dependencias o servidores públicos individualmente considerados, no asumirán responsabilidad alguna por la prestación de ese servicio.

Artículo 46. Los concesionarios podrán promover y suscribir entre sí y con las corporaciones de policía estatales y municipales, convenios de coordinación para optimizar la adecuada cobertura y condiciones de prestación del servicio, así como garantizar la efectiva protección y custodia de los vehículos y proporcionar a las autoridades en materia de seguridad, información para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 47. Los concesionarios deberán abstenerse de recibir:

- I.** Junto con el vehículo, alimentos perecederos, medicamentos a granel, drogas, armas, animales, productos químicos, materiales o residuos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, mutagénicos o biológico infecciosos y demás productos o mercancías que se encuentren a simple vista y cuya conservación represente un riesgo a la salud o al ambiente por su concentración, propiedades químicas o resultados de la descomposición. Si tales objetos, productos o mercancías estuvieren en el vehículo al momento de solicitarse el depósito, el servidor público solicitante deberá proveer lo necesario para que esta disposición sea observada;
- II.** Vehículos detenidos por autoridades de un municipio, si se pretende ponerlos bajo resguardo de un establecimiento ubicado en municipio distinto. La Policía Estatal podrá realizar depósitos en establecimientos de cualquiera de los municipios de la Entidad, siempre que la detención de la unidad, si se llevó a cabo por infracción a normas de tránsito o transporte público, haya sido realizada en el mismo municipio donde vaya a realizarse el depósito;
- III.** Vehículos a solicitud de particulares, si consta al concesionario que fueron objeto, instrumento o producto de algún delito, y
- IV.** Vehículos que sean trasladados por personas físicas o morales que no cuenten con la concesión para prestar el servicio público de salvamento y arrastre en los términos que establece esta Ley.

Artículo 48. Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario recibirá del servidor público responsable de la puesta a disposición o del operador de la grúa responsable del traslado, un acuse del bien depositado que describa:

- I.** El nombre del servidor público que realiza la entrega material del vehículo;
- II.** Si es el caso, número económico o placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía concesionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;
- III.** La fecha y hora de recepción del vehículo;
- IV.** Las características generales de vehículo, indicando cuando menos:
 - a)** Marca y tipo;
 - b)** Año del modelo;
 - c)** Color;
 - d)** Número de motor;
 - e)** Número de serie, y
 - f)** Número de placas de circulación, si las portare, o del permiso provisional para CIRCULAR.
- V.** Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito vehicular;
- VI.** Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;
- VII.** Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad;
- VIII.** Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad; y
- IX.** Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

El “INMOSEQ” podrá elaborar y comunicar a los concesionarios, formatos específicos para el recibo a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

Sección sexta Custodia, conservación y devolución

Artículo 49. En todo caso, los concesionarios involucrados en la prestación de un servicio sea de salvamento y arrastre o depósito, deberán entregar y devolver respectivamente, el vehículo que tengan bajo su guardia y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsable de cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste

en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.

Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detectare faltantes o averías que no consten en el inventario del vehículo objeto del servicio, deberá hacerlo constar en el apartado de observaciones del mismo, pudiendo presentar su queja ante el “INMOSEQ”, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que le fue entregado.

Recibida la queja, EL “INMOSEQ” citará al quejoso y al concesionario, con vista a la autoridad ante la cual estuviere a disposición el vehículo, a una audiencia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

De no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer como lo considere pertinente, así como las facultades de la autoridad depositante para promover el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales que resulten procedentes.

Artículo 50. Para solicitar la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá recabar y exhibir previamente la orden de liberación de garantía que para tal efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición la unidad, así como cubrir el monto de las tarifas correspondientes debiendo comprobar al momento de realizar su trámite que pago los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.

La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo, quedando a salvo los derechos del que pagare, para repetir por la vía civil en contra del Estado, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Capítulo VII

Vehículos abandonados

Artículo 51. Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar la hacinación o saturación de vehículos en los establecimientos de depósito vehicular, a objeto de evitar riesgos a la seguridad o salud públicas.

Las autoridades estatales competentes en materia de salubridad y preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, podrán, conforme a las disposiciones que las rijan, realizar visitas de inspección a los establecimientos concesionados y formular recomendaciones u ordenar medidas de seguridad que tiendan a evitar, minimizar o mitigar posibles daños al ecosistema o a la salud pública.

Artículo 52. Ningún vehículo debe permanecer más de dos años en un establecimiento de depósito concesionado, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver o que dictada la resolución o sentencia ésta no haya causado ejecutoria, en cuyo caso el plazo referido se computará a partir de ese momento.

Artículo 53. Al cumplirse el plazo señalado en los supuestos que establece el artículo 52 del presente ordenamiento, el concesionario deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I.** Mediante edicto a su costa, que deberá publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles en un periódico de alta circulación en el Estado, se harán del conocimiento público los datos a que se refieren las fracciones III a V del artículo 48 de esta Ley, así como la circunstancia de su abandono y la fecha en que éste se produjo, convocando a quien acredite interés jurídico para ello, a promover la recuperación de la unidad, acudiendo directamente al establecimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación del edicto;
- II.** Si, dentro del plazo de quince días a que se refiere la fracción anterior, acudiese alguna persona que acredite interés jurídico para la recuperación del vehículo, podrá obtenerla, siempre que:
 - a)** Exhiba la orden de liberación de garantía expedida por autoridad competente;
 - b)** acredite el pago total efectuado al concesionario que en su momento realizó los servicios de salvamento y arrastre, mediante el correspondiente comprobante.
 - c)** Pague al concesionario del depósito, en su totalidad, la tarifa causada por el servicio, incluyendo aquella que cubra al concesionario, el precio pagado por las publicaciones del edicto a que se refiere la fracción I de este artículo.

- III.** Si, dentro del plazo de quince días a que se refiere la fracción anterior, no se presentare persona alguna a promover la recuperación del vehículo; o presentándose, no fuese ésta procedente por cualquier causa, se entenderá para todos los efectos legales, que el vehículo ha sido definitivamente abandonado, por lo que será legalmente disponible para beneficio de los concesionarios involucrados, siempre que el concesionario del depósito:
- a)** Informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las características del vehículo, salvo que no fuese motorizado, a efecto de que se verifique si no cuenta con antecedentes de robo;
 - b)** Remita al “INMOSEQ”, las placas y la tarjeta de circulación del vehículo, si las portare y conservare la unidad;
 - c)** Acredite mediante oficio dirigido al titular del “INMOSEQ”, suscrito por el concesionario de salvamento y arrastre interesado, donde éste manifieste su falta de interés en reclamar derechos de pago por los servicios realizados al vehículo en cuestión; y
 - d)** Ocurra ante Notario Público y acredite el abandono, la publicación del edicto correspondiente, y el envío de las comunicaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, levantándose entonces el acta respectiva por el fedatario, previo el pago de sus honorarios, que hará las veces de título de propiedad y contendrá la descripción pormenorizada de todos y cada uno de los bienes que ampare.

Artículo 54. Aun efectuada la adjudicación a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el concesionario responderá, hasta el límite del producto obtenido y previamente hecha la deducción del monto de la tarifa causada por el depósito, por el interés fiscal derivado de la aplicación de multas y recargos a favor del Estado o Municipio respectivos.

Artículo 55. El concesionario podrá disponer de los vehículos abandonados, enajenándolos a libre precio de mercado, por unidad o por flota de unidades, para el uso regular de los vehículos, como desecho ferroso o como autopartes, pero en cualquier caso, la disposición deberá ser hecha del conocimiento de la autoridad que hubiese realizado el depósito, dentro de los treinta días naturales posteriores a que ésta ocurra, a fin de que se cubra a Estado o Municipio, el interés fiscal correspondiente.

En el caso de vehículos de procedencia extranjera, queda prohibida su venta para circulación, por lo que la misma sólo se podrá realizar en partes o como material o desecho ferroso.

Artículo 56. Los vehículos no motorizados, como bicicletas y similares; y los aparatos, ornamentos u objetos de utilidad que acompañaren al vehículo al momento de su depósito, podrán ser igualmente rematados en los tiempos y bajo las condiciones que este Capítulo establece, o bien donados por el concesionario, a instituciones de asistencia privada o planteles educativos pertenecientes a la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado

de Querétaro (USEBEQ), con fines de filantropía o apoyo a la educación pública básica.

Capítulo VIII **Infracciones**

Artículo 57. Se consideran infracciones a esta Ley:

- I.** Alterar las tarifas autorizadas;
- II.** Devolver el vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la liberación del vehículo;
- III.** Recibir en depósito, vehículos para los cuales exista impedimento, de conformidad con esta Ley;
- IV.** Provocar o tolerar actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos depositados;
- V.** No utilizar los formatos que el “INMOSEQ” establezca para el recibo y descripción de los vehículos depositados, o utilizar formatos distintos a los autorizados;
- VI.** No consignar en la constancia de recibo del vehículo, los datos que resulten indispensables según el formato respectivo, o consignar datos falsos;
- VII.** No implementar o ejecutar las medidas de control y vigilancia que esta Ley ordena o se consignen en el título de concesión correspondiente;
- VIII.** No llevar o llevar incompleta o desactualizada, la bitácora de control de ingreso y egreso de vehículos depositados a que se refiere el artículo 28 fracción IX de esta Ley;
- IX.** No informar de inmediato a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados, el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;
- X.** No informar al “INMOSEQ” dentro del plazo señalado para ello, el cambio de su representante legal;
- XI.** Incumplir las debidas especificaciones físicas del establecimiento para la prestación del servicio;
- XII.** No tener a la vista del público el catálogo de tarifas vigentes;
- XIII.** Negarse sin causa justificada, a recibir o a devolver los vehículos, cuando lo requieran las autoridades competentes;
- XIV.** Rebasar la capacidad instalada de almacenamiento de vehículos para depósito;

- XV.** Tratándose del servicio concesionado, ejercer simultáneamente actividad distinta con el vehículo o en el inmueble destinados para prestar el servicio;
- XVI.** No tener contratada la póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare la salvaguarda de los vehículos depositados, o permitir que la contratada pierda su vigencia, o en su caso no contar con el Fondo de Reclamaciones en los caso que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción VI del presente ordenamiento;
- XVII.** No entregar a los interesados, factura o recibo fiscal de pago por la prestación del servicio;
- XVIII.** Realizar servicios de arrastre o de salvamento y arrastre sin la concesión correspondiente, y
- XIX.** Las demás conductas que contravengan disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Capítulo IX **Sanciones aplicables**

Artículo 58. El concesionario será civilmente y penalmente responsable ante los propietarios o poseedores que acrediten interés jurídico, en su caso, por el deterioro, pérdida o destrucción de las autopartes, accesorios u objetos cuyo estado original y preexistencia consten en el inventario respectivo del vehículo, cuando tal deterioro, pérdida o destrucción ocurran durante el tiempo del depósito, debiendo realizar la restitución o reparación que correspondan, a satisfacción del propietario del vehículo o quien acredite interés jurídico para exigirlo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el “INMOSEQ” podrá intervenir como autoridad mediadora, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante las autoridades competentes, en caso de no lograrse la conciliación.

Artículo 59. Las sanciones administrativas por el incumplimiento de esta Ley, serán aplicables con independencia de las penales o civiles que en ejercicio de sus atribuciones, determinen otras autoridades y consistirán en:

- I.** Multa de 10 a 250 días de salario mínimo general vigente en la zona económica del Estado de Querétaro, expresados en este ordenamiento como “DSMGVZ”;
- II.** Suspensión temporal de un día hasta 90 días de los derechos derivados de la concesión;
- III.** Revocación de la concesión, y

- IV.** Remisión al depósito del vehículo que preste alguno de los servicios que regula esta ley sin contar con la concesión vigente que para ello se requiera.

Artículo 60. Se impondrá multa de 10 a 50 DSMGVZ, al concesionario que:

- I.** Reciba en depósito, vehículos para los cuales exista impedimento, de conformidad con esta Ley;
- II.** No utilice los formatos que, en su caso, el “INMOSEQ” establezca para el recibo y descripción de los vehículos depositados, o utilice formatos distintos a los autorizados;
- III.** Lleve incompleta o desactualizada la bitácora de control de ingreso y egreso de vehículos depositados que contempla el artículo 28 fracción IX de la presente Ley;
- IV.** No informe de inmediato a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados, el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;
- V.** No informe al “INMOSEQ”, dentro del plazo señalado para ello, el cambio de su representante legal; o
- VI.** No tenga a la vista del público el catálogo de tarifas vigentes.

Artículo 61. Se impondrá multa de 50 a 250 DSMGVZ, al concesionario que, por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios:

- I.** Altere las tarifas autorizadas o no expida a los interesados factura o recibo por el pago del servicio;
- II.** Devuelva un vehículo depositado, a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la liberación de la unidad;
- III.** Provoque o tolere actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos depositados;
- IV.** No consigne en la constancia de recibo del vehículo, los datos que resulten indispensables según el formato respectivo, o consignar datos falsos;
- V.** No lleve una bitácora de control de ingreso y egreso de vehículos depositados a que se refiere el 28 fracción IX de la presente Ley;
- VI.** Incumpla las debidas especificaciones físicas del establecimiento para la prestación del servicio;
- VII.** Se niegue sin causa justificada, a recibir o a devolver vehículos, cuando para ello lo requieran las autoridades competentes;

- VIII.** Ejerza simultáneamente actividad distinta con el vehículo o en el inmueble destinados para prestar el servicio;
- IX.** Incurra en más de dos ocasiones dentro de un período de 365 días naturales, en alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior.
- X.** Realice servicios de salvamento y arrastre a solicitud o no de autoridad de tránsito competente sin tener la concesión correspondiente.

Artículo 62. Procede la remisión de vehículos al depósito cuando:

Realice servicios arrastre o de salvamento y arrastre a solicitud o no de autoridad de tránsito competente sin tener la concesión correspondiente.

Artículo 63. Procede la suspensión de un día hasta 90 días los derechos derivados de la concesión, cuando:

- I.** Se incurra en más de dos ocasiones dentro de un período de 365 días naturales, en alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- II.** No se implementen o ejecuten, dentro del plazo que señale el “INMOSEQ”, las medidas de control y vigilancia a que el concesionario esté obligado;
- III.** Se impida, obstruya o dificulte indebidamente al personal del “INMOSEQ” o las autoridades competentes, la práctica de actividades de inspección para vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en los establecimientos de depósito, o
- IV.** No tener contratada la póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare la salvaguarda de los vehículos depositados, o permitir que la contratada pierda su vigencia, o en su caso no contar con el Fondo de Reclamaciones en los casos que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción VI del presente ordenamiento.

Artículo 64. Para el caso de los concesionarios del servicio de depósito de vehículos, la suspensión a que se refieren los artículos 59 y 63 de esta Ley, tiene como efecto el impedimento para que durante el tiempo que dure la sanción, reciba vehículos en depósito, pero subsistirá el resto de sus obligaciones derivadas de la concesión, incluida la de proveer al servicio al público para la devolución de vehículos.

Artículo 65. Procede la revocación de concesiones cuando:

- I.** Dentro de un período de seis meses contados a partir de haberse impuesto una suspensión, se incurra en alguna conducta legalmente sancionable con multa de superior a 50 DSMGVZ o suspensión;
- II.** No se refrende la concesión en los plazos que para tal efecto señale el “INMOSEQ”;

- III. Se controvierta judicialmente o se pierda por cualquier causa en perjuicio del concesionario, la propiedad del predio o local destinado del servicio, salvo que se hubiere obtenido previamente la autorización del “INMOSEQ” para reubicar el sitio del depósito;
- IV. Se produzca conflicto judicial sobre la representación legal del concesionario;
- V. Cambie el objeto social del concesionario, tratándose de personas morales, haciéndose incompatible con la prestación del servicio de depósito vehicular;
- VI. Se viole la suspensión de los derechos para ejercer concesiones;
- VII. Llegue a su límite máximo la capacidad de almacenamiento de unidades en el establecimiento concesionado; o
- VIII. Lo determine el Titular del Poder Ejecutivo, por causa de utilidad pública debidamente justificada.

Artículo 66. La revocación tiene como efecto la pérdida definitiva de los derechos de explotación de la concesión correspondientes, quedando facultado el “INMOSEQ”, aún mediante el uso de la fuerza pública, para tomar inmediata posesión de los vehículos depositados y de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, trasladándolos a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la continuidad del servicio y la debida conservación y cuidado de los bienes depositados, previo pago por parte del Estado al concesionario del encierro en cuestión del costo autorizado por la tarifa correspondiente.

Artículo 67. Los procedimientos para la realización de visitas de inspección y para la imposición y ejecución de sanciones a que se refiere esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 68. La aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, será independiente de las civiles o penales que puedan imponer otras autoridades en ejercicio de sus funciones.

Transitorios

Artículo Primero. Esta Ley será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” iniciando su vigencia el día uno de enero del año dos mil once.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Quienes al día de la publicación de la presente Ley, sean o hayan sido titulares de concesiones o permisos para el servicio de grúas al

amparo de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro de 2003 ya abrogada y que acrediten que brindan formalmente los servicios que se encuadran en el supuesto de las concesiones o permisos de arrastre, de salvamento y arrastre, así como de depósito o pensión, dispondrán de un plazo de sesenta días para acudir ante el “INMOSEQ” a acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere en artículos 13 y 14 de esta Ley, en cuyo caso, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de cumplido el plazo referido, dicha organismo les hará entrega de sus nuevas concesiones exclusivamente sobre la modalidad que ampara la concesión o permiso con el que cuentan a la entrada en vigencia de este ordenamiento y, de conformidad con lo que en él se establece, por lo que por esta sola ocasión no será aplicable lo dispuesto en los artículos 4 fracción III y 10 de esta ley.

Artículo Cuarto. Dentro del primer año de vigencia de esta Ley, los actuales concesionarios podrán enajenar enteramente para su provecho, todos los vehículos que se encuentren bajo su depósito, siempre que éste se hubiese realizado con anterioridad al día uno de enero del año dos mil seis.

Para proceder a dicha enajenación, los concesionarios deberán publicar a su costa, en un periódico de alta circulación en el Estado y a más tardar el día del inicio de vigencia de esta Ley, una relación completa de los vehículos cuya enajenación se pretenda, indicando la fecha de su ingreso al lugar de depósito y los datos que faciliten la mejor identificación de las unidades y convocando a los posibles interesados para que, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación, acudan acreditando su interés jurídico para la recuperación del vehículo, siempre que se cumplan las condiciones que para ese efecto dispone esta Ley.

Los vehículos que no se recuperen en los términos de esta disposición, quedarán a partir del día inmediato siguiente, susceptibles de apropiación por el concesionario, siempre que ocurran ante Notario Público, acrediten el abandono, el desistimiento de los concesionarios de grúa y la publicación de la relación correspondiente, levantándose el acta respectiva por el fedatario, previo el pago de sus honorarios, que hará las veces de título de propiedad y contendrá la descripción pormenorizada de todos y cada uno de los bienes que ampare.

El concesionario que logre la adjudicación mediante este procedimiento, en todo caso deberá disponer, durante un año contado a partir de la fecha de protocolización del acta ante Notario, de un fondo de reserva equivalente al 20% del total del valor de los bienes apropiados, a fin de responder del resarcimiento ante posibles reclamaciones planteadas judicialmente, así como llevar un registro del destino que a cada vehículo se hubiere dado, mismo que será hecho del conocimiento del “INMOSEQ”.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., ocho de abril de dos mil once.

Dip. Marcos Aguilar Vega
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI
Legislatura del Estado de Querétaro